

**012-2020-00452-00 CONTESTACION DEMANDA SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY**

ANDRES CORTES <andres.cortes@cortesasociados.com.co>

Mar 13/09/2022 14:27

Para: albertorres\_abogado@hotmail.com <albertorres\_abogado@hotmail.com>; Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Adjunto memorial.

Gracias

Señores:

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE SIMULACIÓN.  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ERNEY QUINTANA PÉREZ.  
**DEMANDADO:** SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY  
**RAD:** 1100131-03-012-2020-00452-00

**ANDRES MAURICIO CORTÉS CHACÓN**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.136.879.346 de Bogotá, distinguido con la T. P. No. 222.549 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY, mayor de edad, vecina y domiciliada en EEUU identificada con la C. C. No. 52.742.106, demandada en este asunto del proceso de la referencia, a usted comedidamente me dirijo para manifestarle que por medio de este escrito doy **CONTESTACIÓN** a la demanda que propuso el señor WILLIAM ERNERY QUINTANA PÉREZ, a lo que procedo en los siguientes términos.

#### **I. CONTESTACIÓN A LAS PRETENSIONES:**

Manifiesto que me opongo a la prosperidad de las pretensiones incoadas por el extremo demandante antes indicado, por cuanto el actor carece de todo derecho para pedir la declaración de simulación del acto contenido en el instrumento público al que hace referencia en la demanda, tal como se expondrá en las excepciones de fondo que más adelante se propondrán.

Adicionalmente se expondrá en las excepciones, que la acción de simulación está regida por unos presupuestos muy concretos y específicos para su prosperidad, y en este caso ninguno de ellos se configura, como se afirma y aprecia al controvertir los hechos que luego se expone.

#### **II. CONTESTACION A LOS HECHOS:**

El fundamento de esta contestación al aspecto fáctico de la demanda, lo hago como sigue:

**Al hecho PRIMERO: No es cierto.** El negocio celebrado que se contiene en la escritura pública 1404 del 6 de mayo de 2019 de la Notaría 64 de Bogotá no es simulado. Es absolutamente serio, real, efectivo, pues esa fue la voluntad de las partes, de concretar una intención de la transferencia del dominio que la señora SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY a la señora GRACIELA ACHURY LUGO, establecido en la forma como aparece literalmente en el texto de ese instrumento público.

**Al hecho SEGUNDO: No es cierto.** En todo su contexto hay varios hechos, que los contesto como sigue:

- a) Lo que aparece en el texto del instrumento es absolutamente cierto, es el reflejo de lo que quisieron las partes y la intención inequívoca que mi mandante tenía de hacer esa venta, pues había motivos patrimoniales y personales para que esa venta se hiciera.
- b) La señora GRACIELA ACHURY LUGO, SÍ tenía la capacidad económica de pagar el precio objeto de la venta, pues contaba con unos recursos muy importantes, fruto de la venta que realizó de un inmueble de su propiedad situada en el barrio Castilla de Bogotá.

**Al hecho TERCERO: No es cierto.** La señora GRACIELA ACHURY LUGO siempre ha contado con sus recursos económicos, al punto que toda la vida desde la compra del inmueble objeto del negocio que se tilda de simulado, ha vivido en él, ha tenido los recursos suficientes para hacerle las adecuaciones, las mejoras y las modificaciones y para muchos gastos personales de mi mandante, le hizo préstamos y sufragó muchos derechos que a ésta le correspondían, fuera de que tenía ahorros y recursos suficientes, desde la venta de una propiedad en el barrio Castilla de esta ciudad.

**Al hecho CUARTO: No nos consta:**

**Al hecho QUINTO: No es cierto y por lo demás que se pruebe.** No es cierto que entre las contratantes no hubiera la intención de vender y de comprar, respectivamente, mucho menos es cierto que la demandada GRACIELA ACHURY no tuviera la capacidad de comprar, tal como ya se ha explicado atrás.

Pero lo más importante es que mi representada tenía la obligación contractual, convencional y moral de venderle a su señora Madre, no solo porque debía retribuir con los gastos de inversión de mejoras, de adecuación y remodelación del inmueble, que era de una cuantía muy grande que SANDRA PATRICIA RIAÑO le debía a su mamá, sino porque en la compra que hizo en el año 2009, había un compromiso de parte de la compradora de restituírle la propiedad a su señora madre, quien fue la persona que compró realmente el predio.

**Al hecho SEXTO: No es cierto.** Es repetición del hecho anterior.

### **III. EXCEPCIONES DE MÉRITO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y LOS HECHOS QUE LA SOPORTAN.**

Para controvertir y enervar la acción de simulación que promueve el demandado WILLIAN ERNEY QUINTANA PEREZ, presento las siguientes excepciones:

- a) **PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE.**

1. La acción de simulación es una acción estrictamente personal, no real, y por consiguiente, sólo las personas determinadas en el acto son las que pueden alegar el vicio o la irrealidad.
2. Por consiguiente, que para que se declare la supuesta simulación del acto contenido en la escritura pública 1404 del 6 de mayo de 2019 de la Notaría 64 de Bogotá, solo sería por acción promovida por SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY como vendedora o GRACIELA ACHURY LUGO como compradora
3. Excepcionalmente una tercera persona que no formó parte en el acto tildado de simulado puede accionar, siempre y cuando demuestre que es un causahabiente de alguno de los extremos que celebró el acto.
4. La causahabencia se presenta, cuando ese tercero tiene un interés legítimo en relación con alguno de los extremos en el acto y que sus derechos patrimoniales hayan sido menoscabados a raíz de la celebración de ese negocio.
5. En el presente caso, el demandante no presenta ninguna prueba que acredite ningún interés que le asista para ser causahabiente con ninguna de las demandadas que fueron las que celebraron el acto supuestamente simulado.
6. En una forma tangencial, en los hechos aduce que había una relación matrimonial con la demandada SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY, pero no aporta ninguna prueba que le sirva de sustento, lo que lo hace ilegítimo para esa acción.
7. Pero independientemente de esa circunstancia, aún en el evento que se acreditara esa relación matrimonial, el demandante en este caso debía demostrar que el bien que fue objeto de la venta tildada de simulada, era parte o iría a ser parte de una sociedad conyugal.
8. En este caso, el bien de propiedad de la demandada SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY, que constituyó el objeto de la venta, era un bien propio de esta demandada que no forma parte de ninguna sociedad conyugal, luego malintencionada resulta la presente acción, pues ningún interés económico le asiste al demandante de irrumpir contra el patrimonio de la demandada.
9. Es que de haber la prueba de la existencia del matrimonio entre el demandante y la demandada Sandra Patricia Riaño Achury, es deber probatorio o es de su carga del demandante demostrar que ese bien entró a formar parte de la sociedad conyugal.
10. Es más. Si se llegare a demostrar que hubo un matrimonio entre esas personas que se acaban de indicar, debe demostrar el demandante que de ese matrimonio se genera una sociedad conyugal, en la medida que me

manifiesta mi mandante que ese matrimonio se celebró fuera de Colombia, llevado a cabo en Estados Unidos, en el Estado de Meryland, luego era carga probatoria demostrar cuáles son los efectos patrimoniales que genera un matrimonio, para de esa forma legitimarse a alegar un interés en el patrimonio de la demandada Sandra Patricia Riaño adquirido antes de contraer matrimonio.

**b) SEGUNDA: INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES DE UNA SIMULACIÓN EN EL ACTO DEMANDADO.**

1. Para que se presente una simulación absoluta, como la que alega el demandante en este caso, se requiere que se demuestre a cabalidad que el acto sea inexistente, es decir, que no existió en la vida real, bajo el sustento que no fue voluntad de las partes enajenar y comprar respectivamente.
2. El acto contenido en la escritura pública 1404 del 6 de mayo de 2019 de la Notaría 64 de Bogotá, celebrado por SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY como vendedora y GRACIELA ACHURY LUGO como compradora es absolutamente real y cierto.
3. Para que mi mandante hubiese procedido a la venta que le hizo a la señora GRACIELA ACHURY LUGO, es porque había un compromiso eminentemente patrimonial de proceder a hacerle la venta, por muchas razones, entre las cuales tenemos las siguientes:
  - a) Cuando la señora SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY adquirió el predio de la Transversal 13 L No. 48-41 de Bogotá, que lo fue por medio de la escritura 3698 del 10 de diciembre de 2008 de la Notaría 56 de Bogotá y que le correspondía el folio de matrícula inmobiliaria 50S-60929, realmente le fue por un precio muy alto, en la realidad, que nunca tuvo los recursos para comprarlo.
  - b) La señora Sandra Patricia Riaño era una persona que acabada de radicarse en los Estados Unidos para la época de 2008 y 2009 y no contaba con recurso alguno para sufragar los costos o el precio con el cual se adquirió ese inmueble.
  - c) Para el pago de ese precio fue producto de un préstamo o de una asunción que hizo la señora GRACIELA ACHURY LUGO, monto este que la demandada SANDRA PATRICIA RIAÑO debía devolver una vez que contara con los recursos o ingresos económicos fruto de su estadía y radicación en los Estados Unidos.
  - d) La señora GRACIELA ACHURY asumió el pago del precio de la compra de ese inmueble de folio de matrícula 50S- 60929, por medio del dinero recibido de la venta de una casa de su propiedad que tenía en el barrio Castilla de Bogotá.
  - e) Pasó el tiempo y mi mandante nunca pudo devolver ese dinero que la demandada Graciela invirtió en ese inmueble, pues de los ingresos que tenía fruto de su trabajo en los Estados Unidos, escasamente le

alcanzaba para su sostenimiento y alimentar su hija y al esposo, que es el demandante en este proceso.

- f) Adicionalmente sus ingresos que tenía de su trabajo escasamente le alcanzaron para adquirir una propiedad en los Estados Unidos, que era donde tenía su hogar, y brindaba vivienda a su hija y a su esposo, que es el demandante en este caso.
  - g) De otro lado, el inmueble de la referencia folio de matrícula inmobiliaria 50S-60929, por tratarse de una adquisición prácticamente efectuada por la señora GRACIELA ACHURY, fue habitado por ésta y le hizo una serie de inversiones de conservación y mejoramiento en forma permanente, que le proporcionaron mejoras y valores agregados, que no iban dirigidos a incrementar el patrimonio de Sandra Patricia Riaño, sino con la intención que tenía Graciela de fortalecer sus intereses en esa propiedad.
  - h) Para el año 2016 se adelantó una serie de gestiones para reforzar la construcción y cambiarle la estructura del inmueble, lo que acarreó una cantidad de costos, todos ellos sufragados por la señora Graciela Achury, quien tenía la intención de hacer una inversión para que quien figuraba como propietaria se los devolviera con los réditos y los ajustes económicos correspondientes.
  - i) Con base en esas mejoras, adecuaciones y reestructura de la construcción, se vio la necesidad de hacer la partición o fraccionamiento del inmueble en propiedad horizontal, lo que se formalizó mediante la escritura pública 3668 del 24 de octubre de 2017 de la Notaria 64 de Bogotá, de donde emanaron dos inmuebles independientes, uno de ellos es el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S- 40744398, que es el bien objeto de esta acción.
  - j) Para el adelantamiento de todas esas gestiones de adecuación a la nueva propiedad horizontal y de la reestructuración física y estructural del inmueble, se requirió de muchos recursos, todos ellos asumidos por la compradora GRACIELA ACHURY LUGO, de un lado y del otro, de LILIANA ORTIZ GÓMEZ, cuñada de la demandada Sandra Patricia Riaño.
  - k) Como la señora Sandra Patricia Riaño no contaba con recursos económicos, pues sus ingresos en los Estados Unidos no le alcanzaban para sufragar los gastos de manutención de su hija, de su esposo y del suyo propio, lo mismo que para sufragar los costos de la Hipoteca que existía del inmueble donde vivía con su familia en Estados Unidos, tuvo que proceder a realizar la venta a la señora GRACIELA ACHURY LUGO.
4. Teniendo en cuenta los anteriores precedentes, queda claro que la venta realizada por medio de la escritura 1404 del 6 de mayo de 2019 es absolutamente cierto, tiene su realidad y su razón de ser.
5. Por medio de ese acto, la voluntad de la señora SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY estaba dirigida a cancelar unos valores que la compradora había asumido, no solo en la compra del predio matriz, como se indicó, sino a

cancelar unos costos de mantenimiento, conservación, mejoramiento y adecuación a propiedad horizontal del inmueble matriz.

6. A su vez, está clara la voluntad de la señora GRACIELA ACHURY LUGO de querer comprar, pues era su entendido que ella fue quien pagó el precio de la compra del predio matriz, que fue ella la que entró a disponer y usar la casa en toda su extensión y fue ella quien asumió los costos de adecuación y de constitución o estructuración de la propiedad horizontal que se formó en el predio matriz.

**c) TERCERA: EXCEPCION SUBSIDIARIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEMANDANTE POR TRANSACCIÓN O ACUERDO.**

1. Ante el evento remoto de no acceder a la legal excepción de falta de legitimación del demandante en alegar una simulación sin tener interés como tercero, ni al reconocimiento de que se trató de un negocio realmente celebrado, donde se compensaban unos valores y derechos, tengo que afirmar que el demandante no tiene legitimación para una acción de esta naturaleza, por expreso acuerdo de no acción ni agresión judicial.
2. En efecto, mi representada afirma que, si el demandante en este caso acredita una relación matrimonial que lo legitima para alegar un interés económico en el acto demandado como simulado, los efectos económicos emanados de ese matrimonio no existen, por acuerdo expreso entre el demandante WILLIAM ERNEY QUINTANA PEREZ y SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY.
3. La relación matrimonial entre ellos se fue deteriorando desde el año 2020 donde empezaron las agresiones de parte del demandante y como efecto, la estabilidad familiar se terminó por la violencia intrafamiliar que desplegó el demandante.
4. Pese a los intentos de parte de mi mandante en mantener la relación, no se logró por lo que entre esos compañeros se celebró el 23 de enero del año 2022 un acuerdo o transacción debidamente acompañado por sus respectivos apoderados abogados, quienes de mutuo acuerdo confeccionaron y firmaron un convenio de acudir a un divorcio voluntario y a definir su situación de custodia y manutención de su menor hija, lo mismo que la libertad que cada uno de los cónyuges debía tener.
5. En relación con el patrimonio, en una forma expresa renunciaron a cualquier tipo de derecho en los gananciales que cada uno pudiera tener respecto del otro.
6. Específicamente en el punto “11”, en el “12”, en el “14” y en el “17”, las partes expresamente renunciaron a cualquier derecho de reclamo, de participación

en el patrimonio que tuviera el otro cónyuge, en accionar o promover acciones en tal sentido.

7. En el Estado de Meryland y en toda la legislación federal de los Estados Unidos existe la facultad de que las partes pueden tener la disposición de sus bienes y derechos patrimoniales, en la misma forma de como existe la legislación colombiana en los artículos 15 y 16 del Código Civil.
8. Por lo tanto, la legislación de Estados Unidos avala un acto de disposición que celebró el demandante y mi representada, lo que constituye ley para las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del C. C., aplicable a las partes en este proceso, por el solo hecho de ser colombianos, que les aplica la ley nacional.
9. Pero independientemente a esa situación legal, en el Estado del Condado donde se celebró el acto de transacción, se permite la disposición de esos derechos patrimoniales surgidos de una relación matrimonial, lo que constituye ley para las partes.
10. El acto celebrado entre las partes el día 23 de enero del presente año, constituye una transacción, que constituye cosa juzgada de un eventual conflicto y precave o termina uno que exista, luego en este caso no le asiste ninguna legitimación al demandante de alegar e insistir en unos derechos de lo cual ya se zanjaron cualesquiera intenciones de reclamación patrimonial.

#### **IV. PRUEBAS:**

##### **A) DOCUMENTALES:**

Pido se tenga como prueba los siguientes documentos:

1. Folio de matrícula 50S- 40744398 demostrativa del predio objeto del acto que se demanda como simulado.
2. Escritura pública 3668 del 24 de octubre de 2017 de la Notaria 64 de Bogotá, con la cual se demuestra que el predio matriz se convirtió en propiedad horizontal.
3. Folio de matrícula inmobiliaria 50S-60929, que es el predio matriz, de donde surge el inmueble objeto del acto demandado como simulado.
4. Escritura pública 3698 del 10 de diciembre de 2008 de la Notaria 54 de Bogotá, con la cual se demuestra la época de adquisición del predio matriz, por cuenta de mi representada, que, por su fecha, no constituiría bien social, sino bien propio de la cónyuge.

5. Acuerdo transaccional celebrado entre el demandante y la demandada que represento y que constituye cosa juzgada entre las partes y es base de la falta de legitimación del demandante en esta acción, junto con la copia de la sentencia de juez de la Corte Federal del Condado de Montgomery Estados Unidos, que aprobó o convalidó ese acuerdo.

- El documento que contiene el acuerdo se aporta en su estado natural, junto con su correspondiente traducción oficial de traductor con licencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, como lo impone la norma.

6. Recibos de gastos y costos asumidos por la demandada GRACIELA ACHURY LUGO, que constituye la base del precio que fue pagado para la venta objeto de este proceso.

B) INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta prueba de interrogatorio de parte al demandante y a la demandada que represento, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en el transcurso de la audiencia respectiva.

C) TESTIMONIALES:

Pido se citen a declarar a los testigos que a continuación se indican, a quienes les consta los hechos relacionados con el tema de la realidad en la adquisición del predio matriz, de toda la custodia, posesión y tenencia y de las intimidades que corresponden a la venta que se discute en este caso. Específicamente declararán en lo que les conste, como se indica a continuación.

a) Alba Elsa Rodríguez Gonzales, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá e identificada con la cedula de ciudadanía número 41.711.750.

- [rod.elsa@yahoo.es](mailto:rod.elsa@yahoo.es)

b) Beatriz Helena Sánchez Escobar, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá e identificada con la cedula de ciudadanía número 37.829.106.

- [betuchis09@gmail.com](mailto:betuchis09@gmail.com)

D) PRUEBA PERICIAL.

Para los efectos establecidos en el artículo 227 del CGP, anuncio que presentaré dictamen pericial de abogado experto en la interpretación de la aplicación de la ley y del alcance de los actos celebrados por personas en el estado de Meryland Estados Unidos, siempre y cuando su Despacho lo considere necesario y pertinente, para los efectos de la demostración de las leyes extranjeras de los Estados Unidos que regulan ciertos actos de personas dentro de ese Estado, sus efectos patrimoniales y jurídicos, según se determina, no solo en el artículo 177 del CGP, sino la concordancia con el artículo 251 ibidem.

E) Las demás que su Despacho considere decretar oficiosamente.

La demandada las recibirá en:

1. SANDRA PATRICIA RIAÑO
  - [achurysandra@hotmail.com](mailto:achurysandra@hotmail.com)

El suscrito las recibirá en:

- Carrera 15 # 88-64 oficina 501
- [andres.cortes@cortesasociados.com.co](mailto:andres.cortes@cortesasociados.com.co)

Atentamente,



**ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN**

C.C. No. 1.136.879.346

T.P. No. 222.549 del C. S. de J.

[andres.cortes@cortesasociados.com.co](mailto:andres.cortes@cortesasociados.com.co)

310-8058950

Cra. 15 # 88 – 64 oficina 501 Bogotá

Señor  
**JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**RADICADO: 2020-00452**  
**DEMANDANTE: WILLIAM ERNEY QUINTANA PEREZ**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY**

**SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en E.E.U.U., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.742.106, actuando en nombre propio, comedidamente manifiesto que **OTORGO PODER ESPECIAL**, amplio y en cuanto a derecho fuere suficiente al Dr. **ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.136.879.346, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 222.549 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso de la referencia.

El **Dr. CORTES CHACÓN** queda ampliamente facultado para recibir, sustituir, renunciar, desistir, conciliar y realizar todos los actos procesales correspondientes al derecho de postulación y en pro de mis intereses dentro del presente proceso, tal como se dispone en el artículo 77 del C.G. del P.

Como dispone el artículo 5 del Ley 2213 de 2022 confiero este poder desde mi correo electrónico [achurysandra@hotmail.com](mailto:achurysandra@hotmail.com) que desde ya manifiesto bajo la gravedad de juramento que es el que utilizo en todos mis actos y por medio del cual puedo ser notificado.

El correo electrónico del doctor Cortes Noriega inscrito en el Registro Nacional de Abogado es [andres.cortes@cortesasociados.com.co](mailto:andres.cortes@cortesasociados.com.co), al cual le he enviado el presente poder.

Atentamente,



**SANDRA PATRICIA RIAÑO ACHURY**  
C.C. 52.742.106

Acepto,



**ANDRÉS MAURICIO CORTÉS CHACÓN**  
C.C. 1.136.879.346  
T.P. 222.549 del C. S. de la J.  
310-8058950  
[andres.cortes@cortesasociados.com.co](mailto:andres.cortes@cortesasociados.com.co)  
Cra. 15 # 88 – 64 oficina 501

## ACUERDO DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA Y LIQUIDACIÓN DE BIENES

EL PRESENTE ACUERDO se celebra y se establece en este día 23 de enero de 2022, por y entre **SANDRA QUINTANA**, en lo sucesivo denominada la "Esposa", y **WILLIAM QUINTANA**, en lo sucesivo denominado el "Esposo".

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las partes se casaron el 26 de mayo de 2006 en una ceremonia civil en Olney, Maryland. De su unión nació una (1) hija, Geraldine Quintana, nacida el 28 de julio de 2007 (en adelante "Geraldine" o "hija menor").

Que han surgido diferencias entre las partes, y que actualmente y desde el 1 de mayo de 2019, aproximadamente, viven separadas y distanciadas la una de la otra, voluntariamente y de mutuo acuerdo en domicilios separados, sin convivencia, con el propósito y la intención de poner fin a su matrimonio.

Considerando que las partes han presentado peticiones cruzadas de divorcio en el Condado de Montgomery, Maryland, Caso del Tribunal de Circuito No. 160852-FL. Es el deseo mutuo de las partes en este Acuerdo formalizar su separación voluntaria y resolver todas las cuestiones que surjan del matrimonio de las partes y todas las cuestiones actualmente pendientes ante el tribunal. Estas cuestiones incluyen, pero no se limitan a las cuestiones de custodia, acceso, manutención y apoyo, pensión alimenticia, honorarios de los abogados, sus respectivos derechos en la propiedad o el patrimonio del otro, y en los bienes de propiedad conjunta o como arrendatarios por la totalidad y en los bienes matrimoniales, y todos los demás asuntos de todo tipo y carácter que surjan de su relación matrimonial o de otra manera.

Página 1 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por **Alejandra Castro Wey**, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

  
**ALEJANDRA CASTRO WEY**  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018



Es la intención de las partes que lo siguiente sea efectivo a partir de la fecha del presente documento, independientemente de que se obtenga o no una sentencia de divorcio por cualquiera de las partes.

AHORA, POR TANTO, en consideración a las promesas y los pactos y entendimientos mutuos de cada una de las partes, las partes por la presente pactan y acuerdan lo siguiente, todo ello a partir de la fecha efectiva del presente.

### **DECLARACIÓN EXPLICATIVA - INCORPORACIÓN**

1.0 La declaración explicativa anterior se incorpora al presente documento por referencia como si estuviera plenamente establecida.

### **ACUERDOS ANTERIORES**

2.0 Salvo que se disponga expresamente lo contrario, todas las disposiciones del presente Acuerdo sustituirán a cualquier acuerdo anterior entre las partes, ya sea por escrito o no.

### **RESERVA DE MOTIVOS DE DIVORCIO**

3.0 Nada de lo contenido en el presente Acuerdo se interpretará como una renuncia por cualquiera de las partes a cualquier causa de divorcio que cualquiera de ellas pueda tener ahora o en el futuro contra la otra, quedando ésta expresamente reservada. No obstante lo anterior, las partes se comprometen a cooperar para obtener un divorcio de mutuo acuerdo sobre la base de una separación de 12 meses o de mutuo acuerdo.

### **SEPARACIÓN/INTERFERENCIA DOMÉSTICA**

4.0 Habiéndose separado las partes el 1 de mayo de 2019, o en torno a esa fecha, acuerdan expresamente seguir viviendo separadas y sin interferencias de la otra parte. Ninguna de las partes

Página 2 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.



*ACW*  
ALEJANDRA CASTRO WEY  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018

interferirá ni molestará a la otra, ni intentará de ninguna manera ejercer relaciones o influencias maritales con la otra, ni ejercerá o exigirá ningún derecho a residir en el hogar de la otra. Cada una de las partes será libre de seguir su camino respectivo con la misma plenitud y en la misma medida que si nunca se hubieran unido en matrimonio. Cada uno podrá residir en el lugar o lugares que elija y cada uno podrá, para su uso y beneficio separado, dirigir, ejercer y dedicarse a cualquier negocio, profesión o empleo que le parezca conveniente.

### **CUSTODIA LEGAL: DECISIONES RELATIVAS A GERALDINE**

5.0 Las cuestiones relativas a la custodia legal han sido resueltas en virtud de una orden de custodia definitiva dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland, en el caso N°. 160852-FL (en adelante, "Orden de Custodia relativa a la custodia").

### **CUSTODIA FÍSICA/ACCESO**

6.0 Todas las cuestiones relativas a la custodia física se han resuelto de conformidad con una orden de custodia definitiva dictada por el Tribunal de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland, en el Caso No. 160852- FL.

### **MANUTENCIÓN DE LA HIJA**

7.0 Las partes seguirán pagando los gastos de acuerdo con los términos de la Orden de Custodia de las Partes.

7.1 A partir del 1 de febrero de 2022, y continuando el primer día de cada mes a partir de entonces, el Marido pagará a la Esposa una pensión alimenticia para la hija menor de las partes, Geraldine, por un importe de 510.00 dólares al mes, de acuerdo con la Hoja de Trabajo de las Directrices de Manutención Infantil de Maryland adjunta (Anexo I). La obligación de manutención del marido se extinguirá cuando ocurra el primero de los siguientes casos: (a) el fallecimiento de



cualquiera de las partes o del hijo; (b) el matrimonio del hijo; (e) que el hijo se convierta en autosuficiente; o (d) que el hijo cumpla los dieciocho (18) años de edad, excepto si el hijo no ha completado la escuela secundaria en ese momento, la manutención de los hijos continuará hasta la finalización de la escuela secundaria o hasta que se produzca cualquier otro acontecimiento que ponga fin a la obligación, pero no más allá de la llegada del hijo a la edad de 19 años.

**INMUEBLE UBICADO EN 20004 CANEBRAKE CT, MONTGOMERY**

**VILLAGE, MD 20886**

8.0 Las partes son propietarias, en calidad de arrendatarios por entero, del inmueble situado en 20004 Canebrake Ct, Montgomery Village, MD 20886 (el "Inmueble"). La propiedad está sujeta a una hipoteca y a una línea de crédito hipotecario, de las que las partes son responsables conjuntamente.

8.1 Las partes acuerdan que, a más tardar el 30 de junio de 2022, la Esposa deberá refinanciar, o de otro modo desvincular al marido de la deuda sobre el Inmueble. La cantidad que la Esposa deberá pagar al Marido por su interés en la Casa será de \$30.000,00 dólares y se pagará simultáneamente cuando la Esposa excluya al Marido de cualquier responsabilidad sobre la Propiedad. Simultáneamente al pago de la Esposa al Esposo, el Esposo traspasará a la Esposa todos sus derechos, títulos e intereses sobre la Propiedad, y otorgará una escritura de renuncia a la Esposa para el traspaso de dichos derechos, títulos e intereses. La Esposa será la única responsable de preparar dicha Escritura. Cualquier cuenta de depósito o de gastos que tenga el Hipotecario en el momento en que el Esposo se desprenda de la responsabilidad sobre la Propiedad se transferirá a la Esposa, que será propietaria de la Propiedad libre de todo derecho, título o interés del Esposo. Tras la compra, el producto de cualquier venta del Inmueble será propiedad única y exclusiva de la Esposa, libre de cualquier interés o reclamación del Marido. El pago del coste de la preparación de la Escritura, la

Página 4 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.



*ccw*

ALEJANDRA CASTRO WEY  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018

transferencia y el registro, incluidos los sellos documentales, las tasas de registro y los impuestos de transferencia exigidos por la ley, así como todos y cada uno de los impuestos inmobiliarios que se adeuden en el momento de la entrega de la Escritura, serán responsabilidad de la Esposa. El Esposo cooperará plenamente en la ejecución de todos los documentos para llevar a cabo los términos de este Párrafo, incluyendo, pero sin limitarse a, cooperar con cualquier refinanciamiento necesario para lograr la compra mencionada.

8.2 Si la Esposa no adquiere la participación del Esposo en el Inmueble de conformidad con el Párrafo 8.1 de este Contrato, el Inmueble se pondrá en venta. Si la Propiedad se vende de acuerdo con este Párrafo, entonces al vender la Propiedad, el Esposo recibirá los primeros \$30,000.00 de los ingresos netos totales, después de satisfacer la hipoteca, la Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria, los pagos de comisiones a los agentes inmobiliarios, los impuestos y los honorarios. La esposa tendrá derecho a todos los demás ingresos netos.

8.3 La Esposa disfrutará del uso y la posesión únicos y exclusivos del Inmueble hasta que se produzca el primero de los siguientes hechos (1) el nombre del esposo sea retirado de la Escritura; o (2) la Propiedad sea vendida.

### DIVISIÓN DE LA PROPIEDAD

9.0 Antes de la firma de este Acuerdo, las partes dividieron sus bienes personales tangibles. Las partes acuerdan que todos los bienes muebles tangibles y los enseres domésticos que se encuentran actualmente en la residencia del Esposo serán y seguirán siendo propiedad única y exclusiva del Esposo, libres de cualquier interés de la Esposa. Las partes también acuerdan que todos los bienes personales tangibles y los enseres domésticos que se encuentran actualmente en la residencia de la esposa serán y seguirán siendo propiedad única y exclusiva de la esposa, libres de cualquier interés del esposo.

Página 5 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.



**ALEJANDRA CASTRO WEY**  
Traductora e Intérprete oficial  
Inglés-Español-Ingles  
Certificado de idoneidad N° 516 de 2018

9.1 Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, cada parte conservará, como propiedad única y separada, cualquier automóvil, acciones, bonos u otros valores, cuentas de ahorro o corrientes, certificados de depósito, fondos del mercado monetario, planes de pensiones, planes de participación en los beneficios, cuentas individuales de jubilación, compensaciones diferidas de cualquier tipo, bienes inmuebles y otros bienes personales tangibles, efectos personales o activos de cualquier tipo o naturaleza a su propio nombre, libres de cualquier interés de la otra parte.

### DEUDAS

10.0 Salvo que se disponga lo contrario en el presente Acuerdo, el Esposo y la Esposa no serán responsables de ninguna deuda, contrato, obligación o responsabilidad del otro, existente en la actualidad o contraída en el futuro. Las partes pactan y acuerdan que ninguna de ellas incurrirá en deudas, obligaciones o responsabilidades sobre el crédito de la otra, ni hará nada por lo que la otra parte pueda ser legalmente responsable. Cada parte, inmediatamente después de la ejecución de este Acuerdo, cancelará o modificará, según sea necesario, todas las cuentas de cargo de cualquier naturaleza por las que la otra parte estaría obligada, y cada una acuerda que establecerá el crédito en el futuro sólo a su nombre. Cada una de las partes acuerda indemnizar y eximir a la otra de cualquier obligación o responsabilidad en la que incurra en incumplimiento de este párrafo, lo que incluye los honorarios y costes razonables de los abogados.

10.1 El Esposo acuerda y garantiza que no existen deudas u obligaciones pendientes de las que la Esposa pueda ser responsable, y de las que la Esposa no tenga conocimiento a la fecha de este Acuerdo. La Esposa acuerda y garantiza que no existen deudas u obligaciones pendientes de las que el Esposo pueda ser responsable, y de las que el Esposo no tenga conocimiento en la fecha de este Acuerdo.

Página 6 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

**Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.**

**ALEJANDRA CASTRO WEY**  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018



## ACTIVOS DE JUBILACIÓN

### **Renuncia de derechos**

11.0 El término "Intereses de Jubilación", tal y como se utiliza en el presente documento, significará e incluirá, sin limitación, todos y cada uno de los intereses de jubilación, planes de pensiones, rentas vitalicias, compensaciones diferidas o planes de ingresos diferidos, planes o cuentas 401(k) o Keogh, planes de participación en los beneficios o cuentas de jubilación individuales, de cualquier tipo, naturaleza, carácter o descripción, ya sean cualificados o no cualificados, adquiridos o no adquiridos. Salvo que se disponga expresamente lo contrario en este Acuerdo, cada parte renuncia a cualquier interés, derecho, división o distribución de la totalidad o parte de los Intereses de Jubilación de la otra parte. Además, cada una de las partes renuncia expresamente a cualquier interés que la parte renunciante pudiera tener, tomar o recibir como resultado de cualquier ley, reglamento, estatuto, contrato, disposición del plan, designación de beneficiarios, testamento o cualquier otra forma existente. Esta renuncia incluye la renuncia a cualquier interés de supervivencia, expectativas o intereses. Además, salvo que se disponga expresamente lo contrario en este Acuerdo, cada parte renuncia expresamente a cualquier derecho que pueda tener en virtud de cualquier ley federal o estatal como cónyuge o de otro modo para participar como beneficiario, beneficiario alternativo o beneficiario de o a cualquier derecho, reclamación o cualquier interés que la otra parte pueda tener en cualquier Interés de Jubilación, incluyendo, pero sin limitarse a, el derecho que cualquiera de las partes pueda tener a recibir cualquier beneficio, en forma de indemnización por fallecimiento de una suma global, una renta vitalicia conjunta y/o de supervivencia, un interés de supervivencia o una expectativa futura, o una renta vitalicia de supervivencia antes de la jubilación, ya sea por contrato, designación de beneficiario o en virtud de cualquier ley estatal o federal o disposición del Plan, y cada parte consiente expresamente por el presente documento cualquier

Página 7 de 15

Iniciales: \_\_\_\_/\_\_\_\_

**Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.**

**ALEJANDRA CASTRO WEY**  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018



elección realizada por la otra, ahora o en cualquier momento posterior, con respecto al beneficiario y la forma de distribución o pago de cualquier prestación en cualquier momento. Cada parte, dentro de los (5) días siguientes a la solicitud de la otra parte, ejecutará los documentos que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de este párrafo.

11.1 Excepto y a menos que se disponga expresamente lo contrario en este Acuerdo, cada parte se compromete a ejecutar un consentimiento en cualquier momento a petición de la otra parte consistente con los requisitos aplicables de la Ley de Equidad de la Jubilación de 1984 o cualquier otra ley aplicable o reglamentos promulgados en virtud de la misma, según se modifique de vez en cuando, o plan o contrato, con el fin de renunciar por escrito a todos los derechos, si los hay, que pueda tener ahora o adquirir en el futuro en cualquier Interés de Jubilación de la otra parte.

11.2 Si una de las partes no logra o no puede, por cualquier motivo, cambiar el beneficiario de las prestaciones por fallecimiento o de supervivencia de sus Intereses de Jubilación, o si una de las partes presenta una elección o designación de beneficiario con posterioridad a la fecha de ejecución de este Acuerdo, pero dicha elección o designación de beneficiario no surte efecto y las prestaciones sujetas a dicha elección o designación son, de hecho, pagaderos a la otra parte, entonces dicha parte, a la sola discreción del representante de la otra parte, renunciará a cualquier derecho o pagará los beneficios netos después de impuestos al beneficiario designado en la elección o designación de otro modo ineficaz o, si no hay tal elección o designación, a la herencia del difunto.

11.3 Cada una de las partes ejecutará cualquier otro documento u orden, y tomará todas las medidas necesarias o apropiadas para hacer efectivas las disposiciones de este párrafo.

### RENUNCIA A LA ADJUDICACIÓN MONETARIA

Página 8 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

  
ALEJANDRA CASTRO WEY  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018

12.0 Las partes acuerdan expresamente, a los efectos de sus derechos en virtud del Título 8 de la Ley de Familia, Secciones 201 a 213 del Código Anotado de Maryland, tal como pueda estar vigente en la actualidad o en el futuro, que cada una de ellas renuncia por el presente documento a cualquier reclamación que haya tenido, tenga ahora o pueda tener en el futuro para que el Tribunal conceda cualquier adjudicación monetaria que ajuste la equidad y los derechos de las partes en cualquier propiedad conyugal, salvo lo dispuesto expresamente en este Acuerdo. Es la intención y el acuerdo expreso de las partes que ningún tribunal de justicia o de equidad tendrá el derecho o el poder de modificar esta disposición.

### **PENSIÓN ALIMENTICIA -RENUNCIA MUTUA**

13.0 Cada una de las partes renuncia irrevocablemente y para siempre a cualquier derecho a solicitar o recibir una pensión alimenticia, apoyo y/o mantenimiento de la otra parte. Esta renuncia no está sujeta a modificación por ningún Tribunal por ningún motivo.

### **DECLARACIÓN DE BIENES E INGRESOS**

14.0 Cada parte reconoce que ha sido informada o ha tenido la oportunidad de ser informada de los ingresos, activos, pasivos y circunstancias financieras de la otra parte antes de la ejecución de este Acuerdo. Cada parte está satisfecha con la naturaleza y el alcance de la información financiera. Además, las partes reconocen que cada una de ellas tiene derecho a presentar una demanda y a exigir a la otra que aporte pruebas formales bajo juramento, a citar documentos y testigos, y a llevar a cabo una investigación adicional sobre los asuntos financieros de la otra parte. No obstante, cada una de las partes declara que está satisfecha con el alcance y la naturaleza de las revelaciones de la otra y que las considera suficientes para celebrar este Acuerdo. Cada una de las partes reconoce que, sin más descubrimientos e investigaciones, es posible que nunca se conozca el alcance total del patrimonio de la otra parte. No obstante, cada una de las partes renuncia al derecho de solicitar más

Página 9 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

  
**ALEJANDRA CASTRO WEY**  
Traductora e Intérprete oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de idoneidad N° 516 de 2018



descubrimientos formales o informales en relación con la separación y el divorcio final de las partes.

### HONORARIOS DEL ABOGADO

15.0 Las partes acuerdan que cada una de ellas pagará los honorarios de su propio abogado en relación con la negociación de este Acuerdo y su separación y divorcio. Cada una de las partes renuncia al derecho de reclamar a la otra parte los honorarios de los abogados, las costas judiciales o el dinero de la demanda por los servicios jurídicos que se le hayan prestado en cualquier momento en el pasado, en el presente o en el futuro, no obstante, si alguna de las partes incumple alguna de las disposiciones de este Acuerdo, o se encuentra en situación de incumplimiento, entonces un tribunal de jurisdicción competente podrá conceder todos los honorarios razonables de los abogados, las costas judiciales y el dinero de la demanda a la parte que prevalezca en cualquier procedimiento para el cumplimiento de este Acuerdo.

### REPRESENTACIÓN LEGAL

16.0 Las partes declaran y reconocen por la presente que cada una entiende plenamente todas y cada una de las disposiciones establecidas en este Acuerdo. La Esposa reconoce que David L. Ruben, Esquire, Alyssa C. Schlafstein, Esquire, y The Law Offices de David L. Ruben, P.A. la han representado y prestado asesoramiento legal con respecto a los derechos matrimoniales de las partes y en relación con la negociación y ejecución de este Acuerdo. **El esposo reconoce que ha sido asesorado y se le ha dado la oportunidad de obtener un abogado independiente de su propia elección en relación con este acuerdo, para que pueda tener su propio abogado que responda a cualquier pregunta que pueda tener. El marido reconoce además que el abogado de la esposa no ha representado al marido ni le ha proporcionado ningún tipo de asesoramiento legal en**

Página 10 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

  
ALEJANDRA CASTRO WEY  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018



relación con los términos o el efecto operativo de este acuerdo. Finalmente, el Marido reconoce que su decisión de ejecutar este acuerdo sin su propio abogado se ha tomado libre y voluntariamente; que cada uno ha buscado y obtenido asesoramiento legal independiente de su abogado o ha tenido la oportunidad de hacerlo y se ha negado a hacerlo, y que cada uno ha sido plenamente informado o es consciente de sus derechos y responsabilidades legales con respecto al mismo; que cada uno confía en la representación del otro en cuanto a sus activos, el valor de los mismos y los ingresos como base de este acuerdo; que después de dicho asesoramiento, conocimiento y plena revelación, cada uno cree que este acuerdo es justo, equitativo y razonable; y que cada uno firma este acuerdo libre y voluntariamente.

16.1 Este instrumento no se interpretará en contra de ninguna de las partes como la parte redactora.

16.2 Si cualquiera de las partes intenta rescindir o modificar los términos de este Acuerdo, o no cumple con sus obligaciones en virtud del mismo, la otra puede tener derecho a reclamar los honorarios razonables y necesarios de los abogados y los gastos de litigio en los que se haya incurrido para defender este Acuerdo o para garantizar el cumplimiento de la otra parte mediante un litigio, un acuerdo o un compromiso.

#### **LIBERACIÓN DE LOS DERECHOS Y RECLAMACIONES DEL CÓNYUGE**

17.0 Salvo que se disponga lo contrario en el presente documento, cada una de las partes tendrá y disfrutará, independientemente de cualquier reclamación o derecho de la otra parte, de todos los bienes muebles o inmuebles que le pertenezcan ahora o en adelante y que estén en su posesión, con pleno poder para disponer de los mismos de forma tan completa y efectiva como si no estuvieran casados.

17.1 Ninguna de las partes tendrá ninguna obligación para con la otra que no esté expresamente establecida en el presente documento.

Página 11 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

**ALEJANDRA CASTRO WEY**  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018



*(Handwritten signature)*

17.2 Salvo en el caso de una acción de divorcio por causa de separación, o según lo dispuesto expresamente en el presente documento, las partes, por sí mismas y por sus respectivos herederos, representantes personales y cesionarios, liberan, renuncian, entregan y ceden a la otra, a sus herederos, representantes personales y cesionarios, todas las reclamaciones, demandas, cuentas y causas de acción que cualquiera de ellas pueda tener contra la otra o contra sus bienes, ya sea que surjan del matrimonio o de otra manera, incluyendo, pero sin limitarse a, cualquier reclamación que surja en virtud del Código Anotado de Maryland, Ley de Familia, Sección 8-201 y siguientes, o cualquier enmienda a la misma, cualquier reclamación contra el otro o contra su propiedad en virtud de cualquier cambio futuro en la residencia o el domicilio de cualquiera de las partes o cualquier cambio futuro en la ley de esta o cualquier otra jurisdicción posterior a la ejecución de este Acuerdo en relación con los derechos matrimoniales o los derechos de propiedad, ya sea que dicho cambio resulte de la promulgación legislativa o del pronunciamiento judicial, y por la presente liberan, renuncian, entregan y asignan mutuamente al otro, a los herederos, a los representantes personales y a los cesionarios, todo el derecho, título, interés y reclamación que dichas partes tienen ahora o que puedan tener en el futuro como Marido, Esposa, viudo, viuda o pariente más cercano, sucesor o de otro modo, en y para cualquier propiedad, mueble o inmueble, que cualquiera de dichas partes pueda poseer o pueda adquirir en el futuro, o con respecto a la cual cualquiera de dichas partes tenga o pueda tener en el futuro cualquier derecho, título o reclamo o interés, directo o indirecto, incluyendo cualquier derecho de dote, cesión, de bienes gananciales o bienes conyugales, tercios estatutarios, mitades o acciones legales y de viudez o cualquier derecho a recibir cualquier derecho o interés legal en el mismo, incluyendo el derecho a administrar sobre el patrimonio del que muere.

#### DISPOSICIONES VARIAS

Página 12 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

  
ALEJANDRA CASTRO WEY  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018



18.0 Una modificación, renuncia, novación o cancelación de cualquiera de las disposiciones de este Acuerdo sólo será efectiva si se hace por escrito y se ejecuta con la misma formalidad que el presente Acuerdo.

18.1 El hecho de que una de las partes no insista en el estricto cumplimiento de cualquiera de las disposiciones del presente Acuerdo no se interpretará como una renuncia a cualquier incumplimiento posterior de la misma o distinta naturaleza.

18.2 El presente Acuerdo sobrevivirá a cualquier reconciliación o divorcio de las partes, a menos que sea modificado, enmendado o rescindido mediante un acuerdo escrito ejecutado con la misma formalidad que el presente Acuerdo.

18.3 Cada una de las partes deberá, de vez en cuando, a petición de la otra, ejecutar, reconocer y entregar a la otra parte todos los instrumentos adicionales que puedan ser razonablemente necesarios para dar plena vigencia a las disposiciones del presente Acuerdo.

18.4 Si alguna de las disposiciones del presente Acuerdo se considera inválida o inaplicable, todas las demás disposiciones seguirán teniendo plena vigencia.

18.5 Salvo que se indique lo contrario, todas las disposiciones del presente Acuerdo serán vinculantes para los respectivos herederos, familiares, albaceas, representantes personales y administradores de las partes.

18.6 El presente Acuerdo se celebra en el Estado de Maryland, y este Acuerdo, todos los actos realizados en virtud del mismo y todos los derechos y obligaciones de las partes se regirán e interpretarán de acuerdo con las leyes del Estado de Maryland.

18.7 Siempre que se utilice el género masculino en el presente documento, significará también el género femenino, y viceversa, cuando proceda, y el plural significará el singular, y viceversa, cuando corresponda.

Página 13 de 15

Iniciales: \_\_\_\_/\_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

  
**ALEJANDRA CASTRO WEY**  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes han estampado sus manos y sellos en el día y el año arriba indicados.

TESTIGO  
FIRMA ILEGIBLE

FIRMA ILEGIBLE  
SANDRA QUINTANA

23/01/2022  
FECHA

23/01/2022  
FECHA

TESTIGO  
FIRMA ILEGIBLE

FIRMA ILEGIBLE  
WILLIAM QUINTANA

22/01/2022  
FECHA

22/01/2022  
FECHA

ESTADO DE WASHINGTON  
CONDADO DE, DC a saber:

CERTIFICO que en este día 22 de enero de 2022, el susodicho WILLIAM QUINTANA, compareció personalmente ante mí y prestó juramento en debida forma de ley de que los asuntos y hechos expuestos en el Acuerdo anterior son verdaderos y correctos según se indica en el mismo y reconoce que dicho Acuerdo es de hecho su acto y escritura que tiene pleno entendimiento del mismo.

EN FE DE LO CUAL, mi mano y mi sello notarial.

FIRMA ILEGIBLE  
Notario Público

Mi comisión expira: 14/05/2024

Página 14 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

  
ALEJANDRA CASTRO WEY  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018

ESTADO DE MARYLAND  
CONDADO DE, MONTGOMERY a saber:

CERTIFICO que en este día 23 de enero de 2022, la susodicha SANDRA QUINTANA, compareció personalmente ante mí y prestó juramento en debida forma de ley de que los asuntos y hechos expuestos en el Acuerdo anterior son verdaderos y correctos según se indica en el mismo y reconoce que dicho Acuerdo es de hecho su acto y escritura que tiene pleno entendimiento del mismo.

EN FE DE LO CUAL, mi mano y mi sello notarial.

FIRMA ILEGIBLE  
Notario Público

Mi comisión expira: 22/08/2023

SELLO: KATINA D. JENNINGS, NOTARIA PÚBLICA, CONDADO DE MONTGOMERY, MARYLAND. MI COMISIÓN EXPIRA EL 22 DE AGOSTO DE 2023.

SELLO SECO NOTARIAL: NOTARIA PÚBLICA, CONDADO DE MONTGOMERY

Página 15 de 15

Iniciales: \_\_\_\_ / \_\_\_\_

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 7 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.



*ccw*

ALEJANDRA CASTRO WEY  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018

WILLIAM E. QUINTANA  
Demandante  
v.  
SANDRA P. QUINTANA  
Demandada

\* EN EL  
\* TRIBUNAL DE CIRCUITO  
\* DEL  
\* CONDADO DE MONTGOMERY  
\* Caso No. 160852- FL

### SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO

Este asunto llegó a este Tribunal para una audiencia el 31 de enero de 2022, en la Contrademanda Enmendada de Divorcio Voluntario del Demandado y el consentimiento del Demandante a la misma. Ambas partes se presentaron en la audiencia realizada a distancia, el demandante por su propia cuenta y el demandado con su abogado. El Tribunal tomó testimonio con respecto a la contrademanda enmendada, y las partes fueron sometidas a *voir dire* respecto a la voluntariedad del acuerdo al que llegaron las partes sobre todas las cuestiones relacionadas con su divorcio, incluyendo la pensión alimenticia y la distribución de los bienes conyugales, por lo que el Tribunal de Circuito del Condado de Montgomery, Maryland, por la presente:

**ORDENA**, que a la demandada, Sandra P. Quintana, se le conceda un Divorcio Voluntario del demandante, William E. Quintana; y además

**ORDENA**, que el Acuerdo de Separación Voluntaria y Liquidación de Bienes celebrado por las partes el 23 de enero de 2022, una copia del cual es adjuntada aquí como Anexo 1, sea y se incorpore por la presente, pero no se fusione con la misma; y además

**ORDENA**, que excepto en lo que se refiere al monto de la manutención de los hijos en curso, todos los términos de la Orden de este Tribunal de fecha 27 de diciembre de 2019, permanezcan en pleno vigor y efecto; y además

Se admite: Secretario del Tribunal de Circuito del  
Condado de Montgomery, MD  
8 de marzo de 2022.

Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 15 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

  
ALEJANDRA CASTRO WEY  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018



**ORDENA**, que el demandado tenga la custodia física principal de la hija menor de las partes, Geraldine Quintana, (nacida en julio de 2007), y que el demandante tendrá derecho a visitas de conformidad con la Orden Judicial del 27 de diciembre de 2019; y además

**ORDENA**, que el Demandante pague la manutención de la hija a la Demandada en la cantidad de Quinientos Diez Dólares (\$510.000) al mes, comenzando el 1 de febrero de 2022, y continuando el 1 de cada mes a partir de entonces para la manutención y el sostenimiento de la Hija Menor; y se

**ORDENA**, que la obligación de manutención de la hija del Demandante continuará hasta que ocurra el primero de los siguientes eventos con respecto a la hija menor: (1) la muerte de la niña o de la Esposa; (2) el matrimonio de la hija; (3) la emancipación de la niña; (4) la llegada de la niña a la edad de 18 años o la graduación de la niña de la escuela secundaria, lo que ocurra más tarde, pero en ningún caso la obligación de manutención del Demandante continuará más allá de la llegada de la niña a la edad de 19 años; y se

**ORDENA** además que si el Demandante se atrasa más de treinta (30) días sus ingresos estarán sujetos a una orden de embargo; el demandante está obligado a notificar al Tribunal, en un plazo de diez (10) días, cualquier cambio de domicilio o de empleo mientras esté en vigor esta orden de manutención. Si no se notifica al Tribunal un cambio de dirección o de empleo, el demandante estará sujeto a una sanción que no excederá los 250,00 dólares, y puede dar lugar a que el demandante no reciba notificación de ningún proceso de solicitud de una orden de embargo; además,

**ORDENA**, que por la presente se niegue la pensión alimenticia a ambas partes, pasada, presente y futura, de conformidad con sus renunciaciones expresas a la misma, y se

**ORDENA**, además, que excepto los términos establecidos en el Acuerdo de Separación Voluntaria y Liquidación de Bienes de las partes, se niega a las partes cualquier adjudicación monetaria, pasada, presente y futura de conformidad con sus renunciaciones expresas a la misma, y se

Se admite: Secretario del Tribunal de Circuito del  
Condado de Montgomery, MD  
8 de marzo de 2022.

**Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 15 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.**



**ALEJANDRA CASTRO WEY**  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018



**ORDENA**, además, que las partes renuncian mutuamente a cualquier derecho, reclamación o interés en los activos de jubilación de la otra parte, de conformidad con sus renunciaciones expresas a la misma; y se

**ORDENA**, además, que este asunto sea y quede cerrado a efectos estadísticos.

8 de marzo de 2022  
Fecha

- Firma ilegible  
Juez Cheryl A. McCally  
Tribunal de Circuito del Condado de Montgomery

Se admite: Secretario del Tribunal de Circuito del Condado de Montgomery, MD  
8 de marzo de 2022.



Esta es una traducción oficial de un documento en inglés realizada el 15 de marzo de 2022, por Alejandra Castro Wey, Traductora e Intérprete Oficial con certificado No. 516, registrado en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

*edw*  
**ALEJANDRA CASTRO WEY**  
Traductora e Intérprete Oficial  
Inglés-Español-Inglés  
Certificado de Idoneidad N° 516 de 2018